

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Telefax 323 5973600  
[J02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A V I S O No. 004**

Distrito de Buenaventura, 19 de octubre de 2020

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

**A V I S A:**

Que dentro del Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación 2019-00009-00 promovida por FRANKLIN BANGUERA VIDAL contra NACION- MINEDUCACION- FOMAG, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

*"Distrito de Buenaventura, 16 de octubre de 2020.*

*(...)*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 27 del 26 de febrero de 2020, atendiendo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, de la siguiente forma:*

*2. CONDÉNESE como consecuencia de la anterior declaración al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a favor del señor FRANKLIN BANGUERA VIDAL, una indemnización equivalente a un día de salario vigente al momento de la causación de la mora por cada día de retardo por el período comprendido entre el 20 de mayo de 2017 y el 23 de junio de 2017, es decir por 34 días, por la mora en el pago oportuno de sus cesantías parciales, en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2005.*

*SEGUNDO: Los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia No. 27 del 26 de febrero de 2020, quedan incólumes.*

**NOTIFÍQUESE**

*-original firmado-*  
**VICTOR MANUEL MARIN HERNANDEZ**  
**JUEZ"**

Y para los fines indicados en el artículo 286 del C.G.P., se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

  
LUZ SELENE QUIJANO JURADO  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA**

PROCESO:	76-109-33-33-002- <b>2019-00009</b> - 00
ACTOR:	FRANKLIN BANGUERA VIDAL
DEMANDADO:	FOMAG
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 483**

Distrito de Buenaventura, 16 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte demandante, solicitó corregir la parte resolutive de la sentencia en la medida que a pesar de que se estableció que la sanción por mora a reconocer y pagar por parte del FOMAG al señor FRANKLIN BANGUERA VIDAL era de 34 días, al digitar las fechas que corresponden a ese interregno de tiempo se cometió un error de digitación estableciendo que la sanción se contabiliza desde el 20 de mayo de 2017 al 22 de mayo de 2017, cuando lo correcto era desde el 20 de mayo de 2017 al 23 de junio de 2017, tal como se expuso en la parte considerativa de la sentencia.

El artículo 286 del C.G.P., establece que:

***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Revisado el proceso, el Despacho se percata que el apoderado de la parte demandante tiene razón en realizar la mencionada solicitud, en la medida que a pesar de que en la parte considerativa de la Sentencia No. 27 del 26 de febrero de 2020, se habla

reconoció que “al haberse realizado la petición el 6 de febrero de 2017, el término empezó a correr desde el día hábil siguiente, es decir, el 7 de febrero de 2017, siendo la fecha límite para que la entidad accionada desembolsara el dinero solicitado el 19 de mayo de esa anualidad, empero tal como consta la consignación del banco BBVA visible a folio 22 del expediente, solo lo hizo el 23 de junio de 2017 y no el 19 de julio del 2017 como lo afirma la demanda ya que esta fue la fecha de retiro de la demandante y no la de la consignación, es decir que el FOMAG incurrió en 34 días calendario de retardo”, en el numeral 2 de la parte resolutive de dicha providencia se expuso “**2. CONDÉNESE** como consecuencia de la anterior declaración al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a favor del señor FRANKLIN BANGUERA VIDAL, una indemnización equivalente a un día de salario vigente al momento de la causación de la mora por cada día de retardo por el período comprendido entre el 20 de mayo de 2017 y el 22 de mayo de 2017, es decir por 34 días, por la mora en el pago oportuno de sus cesantías parciales, en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2005.”

Como se puede observar, a pesar de que se coincide en decir en la parte resolutive que son 34 días de sanción moratoria, se incurrió en un error aritmético en el numeral 2 de la parte resolutive en lo que tiene que ver con la fecha hasta cuando se cuenta la sanción, en el sentido de que no es hasta el 22 de mayo de 2017 sino hasta el 23 de junio de 2017, tal como se había expuesto en la parte considerativa de la providencia.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 27 del 26 de febrero de 2020, atendiendo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, de la siguiente forma:

**2. CONDÉNESE** como consecuencia de la anterior declaración al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a favor del señor FRANKLIN BANGUERA VIDAL, una indemnización equivalente a un día de salario vigente al momento de la causación de la mora por cada día de retardo por el período comprendido entre el 20 de mayo de 2017 y el 23 de junio de 2017,

es decir por 34 días, por la mora en el pago oportuno de sus cesantías parciales, en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2005.

**SEGUNDO:** Los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia No. 27 del 26 de febrero de 2020, quedan incólumes.

## NOTIFÍQUESE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte (s) por anotación en el **Estado Electrónico No. 83**, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día **19 de octubre de 2020**. Se certifica de igual forma que se envió mensaje de datos a quienes suministraron información electrónica

  
LUZ SELENE QUIJANO JURADO  
SECRETARIA

